

Recurso de Revisión: 01214/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00042/COACALCO/IP/2017, del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito copia de contratos y/o documentos –entendiendo “documento” conforme al artículo VII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y la respectiva estatal de Transparencia– sobre las obras públicas productivas a las que se destinaron 250,000,000.00 millones de pesos, mismas que constan de: -Construcción Centro Social Potrero La laguna, en Coacalco, Estado de -Rehabilitación de Centro Cultural al aire libre y casa de cultura Calmecac, en Coacalco, Estado de México -Construcción del centro social con salón de usos múltiples, en Coacalco, Estado de México -Construcción de centro social, en Coacalco, Estado de México -Construcción de centro social y deportivo Bosques perales, en Coacalco, Estado de México -Renovación de centro social No.1 y biblioteca, en Coacalco, Estado de México -Remodelación de deportivo Villa de las flores, en Coacalco, Estado de México -Salón de usos múltiples, en Coacalco, Estado de México -Salón de usos múltiples, en Coacalco, Estado de México -Construcción de tanques de tormenta,

en Coacalco, Estado de México -Repavimentación de la avenida Hank González, en Coacalco, Estado de México -Reencarpetado de Avenida Manuel Morelos, en Coacalco, Estado de México -Reencarpetado de Avenida Carlos Pichardo Cruz, en Coacalco, Estado de México -Reencarpetado Avenida del Parque, en Coacalco, Estado de México Lo anterior conforme al objeto del crédito contratado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 21 de mayo de 2010 y en cuyos antecedentes se expone la autorización de la LVII Legislatura del Estado de México, que emitió el decreto No.53, publicado el 3 febrero 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, mediante Registro DGC No. 001 1021 características 113282801 en el tomo CLXXXIX A: 202/3/001/02 en Toluca de Lerdo, Edo. De Méx. Además, de dicha obra pública solicito su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó; montos destinados para la obra; procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento. (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha diez de mayo del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la particular, mediante el oficio de SAIMEX en los siguientes términos:

"Que en esta fecha la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ha dictado el siguiente acuerdo: VISTO.- El oficio COA/CIM/07640/2017, de fecha 27 de abril de 2017, recibido en fecha 02 de mayo del 2017, por medio del cual el Contralor Interno Municipal, M. en J. C. Víctor Hugo Ramírez Cruz, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00042/COACALCO/IP/2017 en el que en lo medular señala que: "y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes con los que cuenta este Órgano de Control Interno, la información que se solicita no se encontró..." (Sic); así mismo se da cuenta del oficio número CIM/00772/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido al Arq. Cesar Gabriel Cedillo Martínez, Director General de Obras Públicas de este Sujeto Obligado, por medio del cual el Contralor Interno Municipal, M. en J. C. Víctor Hugo Ramírez Cruz, da respuesta al similar número DGOP/COA/696/2017, el cual se agrega al presente para los efectos legales a los que haya lugar y se tenga por reproducido su contenido como si a la letra se insertase para efectos de repeticiones innecesarias; se da cuenta del oficio TMC/EGRE/17/200, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido al Arq. Cesar Gabriel Cedillo Martínez, Director General de Obras Públicas de este Sujeto Obligado, por medio del cual el Tesorero Municipal, C.P. Luis Manuel Solano Urban, da respuesta al similar número

DGOP/COA/697/2017, el cual se agrega al presente para los efectos legales a los que haya lugar y se tenga por reproducido su contenido como su a la letra se insertase para efectos de repeticiones innecesarias; se da cuenta del oficio número DGOP/COA/698/2017, de fecha 24 de abril del 2017, dirigido al Lic. José Gabriel Pawling Alva, Secretario del H. Ayuntamiento, signado por el Arq. Cesar Gabriel Cedillo Martínez, Director General de Obras Públicas, por medio del cual y en atención a la solicitud de información recibida a través del SAIMEX, con número de folio 00042/COACALCO/IP/2017, solicita la documentación que se relaciona en el oficio de cuenta, el cual se agrega al presente en forma digital para efectos del conocimiento de su contenido y lo solicitado; el oficio SECAYTTO-1377-2017, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, dirigido al Arq. Cesar Gabriel Cedillo Martínez, Director General de Obras Públicas de este Sujeto Obligado, por medio del cual el Lic. José Gabriel Pawling Alva, Secretario del H. Ayuntamiento, da respuesta al similar número DGOP/COA/698/2017, el cual se agrega al presente para los efectos legales a los que haya lugar y se tenga por reproducido su contenido como si a la letra se insertase para efectos de repeticiones innecesarias; por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis en Gaceta de Gobierno del Estado de México, se acuerda lo siguiente: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que el procesamiento de los documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, relacionados en el oficio número SECAYTTO-1377-2017, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se ponen a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa y/o en su caso previo pago de los derechos correspondientes se entregue copia certificada de los mismos, en el domicilio de este Ayuntamiento, sito en Calle Severiano Reyes S/N, Cabecera Municipal Coacalco, Coacalco de Berriozábal, estado de México. SEGUNDO.- Se agrega y se aclara que de conformidad con lo dispuesto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México es la número 23, de Fecha 3 de febrero de 2010, mas no así la "53", como lo refiere solicitante y que en la página marcada con el número 2, de la Gaceta de referencia se señala que del financiamiento autorizado al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, en el ARTÍCULO SEGUNDO, se aplicaran únicamente \$157,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos también ahí relacionados y desglosados. TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a través del SAIMEX, copia digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios relacionados en el proemio del presente." (sic)

Adjuntando a su respuesta, el archivo electrónico [doc20170510155303.pdf](#), constante de 11 hojas, en las que se aprecia lo siguiente:

- En la hoja 1 y 2, un documento de fecha diez de mayo, que contiene el acuerdo signado por el titular de la unidad de información del sujeto obligado en el que detalla que ha turnado a los titulares de las áreas que pudieran contener la información, como son el Contralor Interno Municipal, el Director de Obras Públicas, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero municipal y señala las respuestas otorgadas a los oficios remitidos.
- En la hoja 3 y 4, un oficio de fecha 27 de abril con número COA/CIM/07640/2017, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal y signado por el Contralor Interno Municipal, en el que se señala medularmente que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes con los que cuenta ese órgano de control interno no encontró la información solicitada.
- En la hoja 5, un oficio de fecha dos de mayo, con número CIMC/00772/2017, constante de una hoja dirigido al Director General de Obras Públicas y signado por el Contralor interno Municipal en el que sustancialmente le menciona que la documentación requerida no se encuentra a disposición de la contraloría municipal interna por lo cual no puede ordenar la certificación de los originales, ya que dicha documentación fue materia del acta de entrega recepción que se encuentra a disposición de la oficina a su cargo, por lo que la certificación se tiene que solicitar al Secretario del H. Ayuntamiento.

- En la hoja 6, un documento de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Obras Públicas y signado por el Tesorero Municipal de Coacalco de Berriozábal en el que informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos de la tesorería municipal, no existe registro alguno de la información solicitada.
- En la hoja 7 y 8 un escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete constante de dos hojas, dirigido al secretario del H. Ayuntamiento y signado por el Director de Obras Públicas a través del cual le solicitó al secretario copias de los documentos relacionados con las obras requeridas en la solicitud de información 00042/COACALCO/IP/2017.
- En la hoja 9, un oficio constante de una hoja, con número SECAYTTO-1377-2017, dirigido al Director General de Obras Públicas y signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a través del cual menciona que se anexan en copias certificadas las siguientes actas:
 - ✓ Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Periodo Constitucional 2009-2012, misma en la que el H. Ayuntamiento autoriza la contratación de una línea de crédito hasta por 30,000,000.00(treinta millones de pesos 00/100.MN)
 - ✓ Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Periodo Constitucional 2009-2012, mediante la cual el H. Ayuntamiento aprueba el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010, donde se incluyen todas las obras que refiere Usted en el oficio

antes mencionado exceptuando la "Construcción de Tanques de Tormenta, Col. Villa de las Flores" que se encuentra en el acta que a continuación se menciona.

- ✓ Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Periodo Constitucional 2009-2012, de la cual se desprende la ratificación del Plan de Obra Anual 2010, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria y que contiene en su totalidad las catorce obras en mención.
- ✓ Señala además que no cuenta con el convenio solicitado y que deberá requerirlo ante la Tesorería Municipal.
- En la hoja 10 y 11, dos hojas de la gaceta de gobierno de fecha 3 de febrero de 2010, que contiene el decreto 53, mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México a contratar un financiamiento hasta por la cantidad de 250,000,000.00.

3. Recurso de revisión. Inconforme el Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se impugna la respuesta a la solicitud no. 00042/COACALCO/IP/2017 dirigida a el municipio de COACALCO DE BERRIOZABAL en virtud de las siguientes consideraciones."(Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Se advierte el incumplimiento de lo expuesto en los siguientes preceptos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. (...) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, (...) De la cita anterior es necesario destacar que la obligación de documentar todo acto que derive de las funciones de un sujeto obligado es de orden constitucional, y que independientemente de cualquier consideración de orden administrativo, la obligación del sujeto obligado es preservar archivos administrativos actualizados y publicarlos en los medios electrónicos disponibles. Lo anterior se robustece en el articulado de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. De la lectura de la respuesta otorgada y, en virtud de que el crédito a que se hace referencia existe, es posible materializar lo previsto en el Artículo 19 antes citado de la Ley General, en tanto, este solicitante considera que no existe una motivación suficiente en la respuesta otorgada para negar el acceso a la información. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Por lo que este solicitante considera que los argumentos vertidos socavan lo que la Ley General, así como su respectiva local, mandatan, vulnerando los principios rectores de la materia jurídica que nos ocupa. Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto, sirva dar por presentado este recurso, por el que el solicitante invoca el Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

a fin de que aquellos aspectos no considerados por este solicitante que recurre, sean subsanados y se engrose, en el análisis y valoración del asunto.” (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01214/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00042/COACALCO/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01214/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiocho de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

8. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 185, fracción VI dispone:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día diez de mayo del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veintidós de mayo del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones VII y XIII del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.”

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un una modalidad o formato distinto al solicitado;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;”

Cabe señalar que el RECURRENTE se identifica como [REDACTED] No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará en verificar si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública del particular, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información requerida conforme a su solicitud.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal lo siguiente:

1. Solicito copia de contratos y/o documentos sobre las obras públicas productivas a las que se destinaron 250, 000,000.00 millones de pesos, mismas que constan de:

- Construcción Centro Social Potrero La laguna, en Coacalco.
- Rehabilitación de Centro Cultural al aire libre y casa de cultura Calmecac, en Coacalco, Estado de México.
- Construcción del centro social con salón de usos múltiples, en Coacalco, Estado de México.
- Construcción de centro social, en Coacalco, Estado de México
- Construcción de centro social y deportivo Bosques perales, en Coacalco, Estado de México.
- Renovación de centro social No.1 y biblioteca, en Coacalco, Estado de México.
- Remodelación de deportivo Villa de las flores, en Coacalco, Estado de México.
- Salón de usos múltiples, en Coacalco, Estado de México.
- Salón de usos múltiples, en Coacalco, Estado de México.
- Construcción de tanques de tormenta en Coacalco, Estado de México.
- Repavimentación de la avenida Hank González, en Coacalco, Estado de México.
- Reencarpetado de Avenida Manuel Morelos, en Coacalco, Estado de México.

- Reencarpetado de Avenida Carlos Pichardo Cruz, en Coacalco, Estado de México.
- Reencarpetado Avenida del Parque, en Coacalco, Estado de México

Lo anterior conforme al objeto del crédito contratado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 21 de mayo de 2010 y en cuyos antecedentes se expone la autorización de la LVII Legislatura del Estado de México, que emitió el decreto No.53, publicado el 3 febrero 2010, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, mediante Registro DGC No. 001 1021 características 113282801 en el tomo CLXXXIX A: 202/3/001/02 en Toluca de Lerdo, Edo. De Méx.

2. Además, de dicha obra pública solicito su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó; montos destinados para la obra; procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud, en la que señaló medularmente que: *"PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que el procesamiento de los documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, relacionados en el oficio número SECAYTTO-1377-2017, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se ponen a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa y/o en su caso previo pago de los derechos correspondientes se entregue copia certificada de los mismos, en el domicilio de este Ayuntamiento, sito en Calle Severiano Reyes S/N, Cabecera Municipal Coacalco, Coacalco de*

Berriozábal, estado de México. SEGUNDO.- Se agrega y se aclara que de conformidad con lo dispuesto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México es la número 23, de Fecha 3 de febrero de 2010, mas no así la "53", como lo refiere solicitante y que en la página marcada con el número 2, de la Gaceta de referencia se señala que del financiamiento autorizado al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, en el ARTÍCULO SEGUNDO, se aplicaran únicamente \$157,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos también ahí relacionados y desglosados. TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a través del SAIMEX, copia digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios relacionados en el proemio del presente."(Sic), emitiendo un acuerdo, por ello este Instituto no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, no está facultado para emitir acuerdos o resoluciones, y es atribución del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 49, fracción XII² de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el Sujeto Obligado deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme al artículo referido.

Anexando un documento constante de 11 hojas que ya fueron descritas con anterioridad, y que se inserta el contenido del oficio SECAYTTO-1377-2017 por su relevancia debido a que el Sujeto Obligado se pronuncia sobre diversas actas de cabildo, tales como acta de la primera sesión de cabildo ordinaria del periodo 2009-

² De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios que en su artículo 449, fracción XII dispone:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

XII Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

2012, acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo del periodo 2009-2012 y acta de la trigésima sexta sesión ordinaria de cabildo, oficio que se inserta a continuación:



Coacalco de Berriozábal
PRINCIPIOS FIRMES, DESARROLLO CONSTANTE
GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2013



Coacalco de Berriozábal

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Coacalco de Berriozábal, a veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.

NO. DE OFICIO: SECAYTTO-1377-2017.
ASUNTO: DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA.

ARQ. CESAR GABRIEL CEDILLO MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
DE COACALCO DE BERRIOZABAL.

PRESENTE.

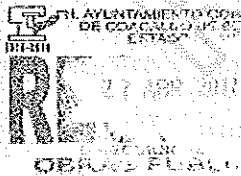
Sirva el presente curso para hacerle llegar un afectuoso saludo, asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 dentro de sus fracciones IV y X y artículo 96 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 25 y 102 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2017 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal vigente; en respuesta a su oficio número DGOPM/COA/898/2017, me permito anexar en copias certificadas, las siguientes actas:

- *Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Periodo Constitucional 2009-2012*, misma en la que el H. Ayuntamiento autoriza la contratación de una línea de crédito hasta por \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).
- *Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Periodo Constitucional 2009-2012*, mediante la cual el H. Ayuntamiento aprueba el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010, donde se incluyen todas las obras que refiere Usted en el oficio antes mencionado, exceptuando la "Construcción de Tanques de Tormenta, Col. Villa de las Flores" que se encuentra en el acta que a continuación se menciona.
- *Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Periodo Constitucional 2009-2012*, de la cual se desprende la ratificación del Plan de Obra Anual 2010, aprobado en la *Sexta Sesión Extraordinaria* y que contiene en su totalidad las catorce obras en mención.

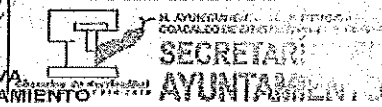
Cabe destacar que esta Secretaría no cuenta con el Convenio que de igual manera tuvo a bien solicitar, por lo que deberá requerirlo ante la Tesorería Municipal.

Sin más que agregar por el momento, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
PRINCIPIOS FIRMES, DESARROLLO CONSTANTE.



LIC. JOSE GABRIEL PAWLING ALVA
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE COACALCO DE BERRIOZABAL.



De la imagen insertada se aprecia que el Sujeto Obligado se pronuncia sobre las actas de la primera sesión ordinaria de cabildo, de la sexta sesión extraordinaria y de la trigésima sexta sesión de cabildo, y acepta que cuenta con la información solicitada por el Recurrente, referente a las catorce obras productivas solicitadas, con ello se

evidencia que el sujeto obligado tiene la información solicitada pero ésta no fue puesta a disposición del Recurrente.

Inconforme con el actuar del Sujeto Obligado, **el Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad de manera general que *se advierte el incumplimiento de lo expuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la información referentes a que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive de sus atribuciones, funciones, que no existe una motivación suficiente en la respuesta otorgada, que los argumentos vertidos socavan lo que la Ley General, así como su respectiva local, mandatan, vulnerando los principios rectores de la materia jurídica que nos ocupa.*

Posteriormente en la etapa de manifestaciones, alegatos, y pruebas se advierte que ni el Sujeto Obligado ni el Recurrente realizaron manifestación alguna

De manera previa al análisis de este medio de impugnación, esta ponencia considera pertinente aclarar que el Recurrente no especificó la ubicación de las obras de las cuales solicitó información, ante esa situación se precisa que se designaran conforme a lo emitido en el decreto número 53 de la gaceta de gobierno proporcionada en la respuesta del Sujeto Obligado, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México a contratar un financiamiento hasta por la cantidad de \$250,000,000.00, por lo cual este instituto aplica la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a lo previsto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

en razón de que el solicitante no es experto en la materia entonces las obras de la solicitud deberán quedar de la siguiente manera:

- Construcción Centro Social Potrero La laguna en colonia Potrero la laguna.
- Rehabilitación de Centro Cultural al aire libre y casa de cultura Calmecac en la colonia Cabecera Municipal.
- Construcción del Centro social con Salón de Usos Múltiples en colonia los Héroes.
- Construcción de Centro Social en colonia Bosques del Valle.
- Construcción de Centro Social y Deportivo Bosques de Perales en colonia Rancho la Palma.
- Renovación de Centro Social No.1 y biblioteca en colonia San Rafael.
- Remodelación de Deportivo en colonia Villa de las Flores.
- Salón de Usos Múltiples en colonia los Sabinos.
- Salón de Usos Múltiples en colonia Ex Hda. de San Felipe.
- Construcción de Tanques de Tormenta en colonia Villa de las Flores.
- Repavimentación de la Avenida Hank González en colonia Parque Residencial Coacalco.
- Reencarpetao de Avenida Manuel Morelos en colonia Unidad Morelos.
- Reencarpetao de Avenida Carlos Pichardo Cruz en colonia la Magdalena.
- Reencarpetao Avenida del Parque en colonia Parque Residencial Coacalco.

De la misma manera, se suple la deficiencia que tiene el Recurrente al solicitar que de dicha obra solicita su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó; montos destinados para la obra; procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento,

precisando que lo que el Recurrente pretende conocer es el estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutaron cada una de las obras contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2009-2012; los montos destinados para cada una de las obras; los procedimientos de adjudicación; el nombre del contratista o proveedor; y los documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a verificar si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública del particular o en caso contrario ordenar la entrega de la información requerida.

De lo expuesto se advierte en primer lugar, que el Sujeto Obligado con su respuesta asumió que posee y administra la información solicitada, en razón de que señaló que derivado del procesamiento de los documentos cuya entrega o reproducción se solicita, éste sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, relacionados en el oficio número SECAYTTO-1377-2017, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, por lo que se ponen a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa y/o en su caso previo pago de los derechos correspondientes se entregue copia certificada de los mismos, en el domicilio de este Ayuntamiento, sito en Calle Severiano Reyes S/N, Cabecera Municipal Coacalco, Coacalco de Berriozábal, estado de México.

Dicho de otra manera, el **Sujeto Obligado** al haber realizado dicha manifestación, aceptó que la posee o administra, mediante el ejercicio de sus funciones, facultades

o atribuciones, asegurando la existencia de la información requerida, una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado debido a que la respuesta entregada, de ninguna manera satisface el derecho de acceso a la información del Recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado pretende realizar un cambio en la modalidad de entrega de la información, ya sea "in situ" o bien previo pago de derechos de copias certificadas tal y como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



Coacalco de Berriozábal
PRINCIPIOS FIRMES, DESARROLLO CONSTANTE
Gobierno Municipal 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que el procesamiento de los documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, relacionados en el oficio número SECAYTTO-1377-2017, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se ponen a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa y/o en su caso previo pago de los derechos correspondientes se entregue copia certificada de los mismos, en el domicilio de este Ayuntamiento, sito en Calle Severiano Reyes S/N, Cabecera Municipal Coacalco, Coacalco de Berriozábal, estado de México.

SEGUNDO.- Se agrega y se aclara que de conformidad con lo dispuesto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México es la número 23, de Fecha 3 de febrero de 2010, mas no así la "53", como lo refiere solicitante y que en la página marcada con el número 2, de la Gaceta de referencia se señala que del financiamiento autorizado al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, en el ARTÍCULO SEGUNDO, se aplicaran únicamente \$157,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos también ahí relacionados y desglosados.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a través del SAÍMEX, copia digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios relacionados en el preámulo del presente.

ATENTAMENTE
"PRINCIPIOS FIRMES, DESARROLLO CONSTANTE"
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

LIC. JUAN GONZÁLEZ OLIVARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, MÉXICO

C.C.P. Archivos/Institución

No debe pasar desapercibido para este Órgano garante que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Aunado a lo anterior, esta ponencia no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado al pretender realizar el cambio de modalidad señaló que se ponían a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa y/o en su caso, previo pago de derechos correspondientes para que se entregue en copia certificada en el domicilio de ese Ayuntamiento, no obstante debe precisarse que el Sujeto Obligado está forzado a tener la información requerida por el particular disponible

para el público en general, en virtud de que se trata de información pública por lo que no debe efectuar cobro alguno, a menos que el particular hubiese solicitado como modalidad de entrega de la información las copias certificadas con costo.

Al respecto es de destacar que el Recurrente eligió como medio de entrega de la información solicitada el SAIMEX, ante ello se aprecia que el Sujeto Obligado transgredió el artículo 164³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Recurrente, considerando oportuno destacar que dicho sistema tiene como propósito el facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

En esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 88⁴.

En atención a esta disposición debe resaltarse que la información relativa a contratos, convenios de obra pública corresponden a las obligaciones comunes que tienen los

³De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 164 dispone lo siguiente:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

⁴ Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Sujetos Obligados por lo que deben poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, sea pública, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus fracciones XXIX y XXXII, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se aprecia que la información relativa a los procesos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, de los contratos, convenios, celebrados, etc. son obligaciones comunes de Transparencia y por lo tanto deben ponerse a disposición del público.

De la misma manera ya que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de que la información solicitada por el Recurrente de que está contenida en actas de cabildo,

y debido a que éstas constituyen una obligación específica que tienen los municipios de acuerdo al artículo 94, fracción II inciso b), que dispone:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

De los preceptos legales expuestos se advierte que de manera enunciativa mas no limitativa las actas de cabildo, los contratos, convenios, expedientes de procesos de adjudicación, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o adjudicación directa según sea el caso, pudieran contener la información solicitada por el Recurrente, por lo anterior se estima que debió haberse privilegiado la entrega de la información en el formato solicitado por el ahora recurrente; ya que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al omitir la entrega de la información a través del SAIMEX, sin justificar fundada y motivadamente tal decisión, ya que para que el Sujeto Obligado pueda determinar que el procesamiento de los documentos solicitados sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir con la solicitud, resulta necesario que observe el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información, sin embargo, el Sujeto Obligado no explicó la razón de manera motivada y fundamentada por la que no entregó la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y únicamente se limitó a referir

que el procesamiento de los documentos sobrepasaba sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse, que si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello se debe realizar cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, tal y como lo refiere el artículo 158 de la Ley de la Materia que dispone lo siguiente:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Adicional a lo anterior, se debe de observar lo establecido en el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, que a la letra dice:

⁵ Lineamientos que si bien se emitieron conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es posible aplicar la disposición citada, ya que no contraviene a las disposiciones de la Ley vigente en términos del transitorio Cuarto de ésta última.

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía

elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación, previo reporte de incidencias ante la Dirección de informática de éste Órgano Garante, lo cual el Sujeto Obligado no demostró que haya acontecido; ya que esta ponencia realizó la consulta para verificar que el Sujeto Obligado hubiese realizado alguna incidencia, por lo que se envió un correo electrónico a la dirección electrónica soporte@infoem.org.mx, dirigido al Director de informática del INFOEM, así como al Subdirector de Desarrollo Tecnológico del INFOEM, solicitando saber si se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación con el presente recurso de revisión para adjuntar los archivos de información relacionados con la respuesta vía SAIMEX, y en respuesta señalaron que *"en atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde se solicita se informe si existe registro de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, para dar contestación por SAIMEX, a la solicitud con folio 00042/COACALCO/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01214/INFOEM/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario." (sic)*

Cabe señalarse que aunque el Sujeto Obligado asumió contar con la información y se turnó a las áreas que pudieran tener información por sus atribuciones o competencias la solicitud de información, éste no asume la existencia del documento que el sujeto Obligado refiere como convenio o crédito que se firmó con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero

Interacciones, celebrado el 21 de mayo de 2010, sin embargo, este Instituto no omite señalar que no es un convenio tal y como lo menciona el Sujeto Obligado sino que se pudo derivar un contrato, ya que financiamiento es toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los Ayuntamientos serán quienes podrán contratarlos para inversiones públicas productivas tal y como es el caso en concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 257⁶ del Código Financiero del Estado de México y el artículo 5 de la ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017.

Precisado lo anterior, se advierte que si bien se remitió la solicitud al área de tesorería municipal que conforme a sus atribuciones o funciones es la que pudiera poseer y/o administrar la información, a su vez ésta unidad administrativa del Sujeto Obligado señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los

⁶ Del Código Financiero del Estado de México que en su artículo 257 dispone:

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los derivados de las relaciones laborales, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

De la Ley de ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017 que en su artículo 5 dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas o para la reestructuración o refinanciamiento de pasivos, conforme a los artículos 259, 260 Bis y 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumando al pasivo ya existente, no rebase el 40 por ciento del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumando al existente, no exceda del 35 por ciento del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública los municipios.

(...)

En apoyo de la hacienda pública municipal, la Secretaría determinará a solicitud de los gobiernos municipales, en cantidad líquida, los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a petición del ayuntamiento solicitante, enviará a la Secretaría la última Cuenta Pública, el Presupuesto de Egresos e Ingresos de 2017 y el estado de posición financiera del mes inmediato anterior, y ésta informará el resultado a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

archivos o documentos no encontró registro alguno de la documentación solicitada tal y como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



De ahí que se considere necesario establecer la competencia de la Tesorería Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento, de lo cual se tiene que la tesorería municipal será la encargada de administrar la hacienda pública municipal, así como de las erogaciones que haga el gobierno municipal de conformidad con el artículo 35 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2017, que dispone lo siguiente:

Artículo 35.- La Tesorería Municipal es el Organismo Público encargado de la recaudación de los ingresos municipales, así como de la administración de la hacienda pública municipal, y la responsable de realizar las erogaciones que haga el Gobierno Municipal de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Del precepto citado con antelación se advierte que la tesorería Municipal es el organismo público encargado de la administración de la hacienda municipal y el responsable de realizar las erogaciones que haga el gobierno municipal, por lo cual puede poseer el contrato o crédito solicitado por el Recurrente.

Asimismo la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento quien tiene entre sus atribuciones tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 91 de la ley orgánica municipal que dispone:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

Es así que en este archivo general pudiera encontrarse lo relacionado al contrato o crédito solicitado por el Recurrente, aunado a ello se debe mencionar que como la información solicitada corresponde al año 2010, es decir, a la administración pública municipal 2009-2012, la información solicitada no fue generada por la actual administración, sin embargo puede obrar en sus archivos o bien deben tener el registro del destino de esa información, sirve como apoyo a lo anterior lo establecido

en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en su artículo 8⁷ en relación a que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, siendo que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Además en el Código Financiero del Estado de México en el artículo 264 se establece que los ayuntamientos podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable subsidiario o solidario.

III. Constituir por sí o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable subsidiario o solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

⁷De la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que en su artículo 8 dispone:

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Artículo 266 Ter.- La Secretaría, la Tesorería o su equivalente de cada ente público, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

De los preceptos legales citados, se advierte que los ayuntamientos podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales vinculados con la deuda pública y debe ser aprobado por las dos terceras partes del ayuntamiento, asimismo la secretaría, la tesorería o su equivalente de cada ente público serán responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de trabajo por lo que dichos entes tienen conocimiento de la celebración de financiamientos.

Por lo anterior se ordena al Sujeto Obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información consistente en el contrato o crédito que se firmó con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 21 de mayo de 2010., de conformidad con el artículo 162 ⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso de que el contrato o crédito firmado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 21 de mayo de 2010, no se haya realizado bastará con que se haga del conocimiento del Recurrente al momento de cumplir con la presente resolución.

De lo expuesto con antelación, se concluye que las razones o motivos de inconformidad hechos por el Recurrente son fundados, dado que si bien el Sujeto

⁸ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Obligado asume tener la información y pretende realizar un cambio de modalidad esté no fue fundado y motivado, aunado a ello no remitió información para satisfacer el derecho de acceso del Recurrente por lo cual resulta evidente que el Sujeto Obligado no motivó ni fundamentó de manera correcta la respuesta para realizar el cambio de modalidad y por lo tanto negó la información al particular. Aunado a lo anterior resulta que el Sujeto Obligado en aras de dar cabal cumplimiento a la solicitud del particular, así como al Derecho de Acceso a la Información Pública, debió haber hecho todo lo posible para agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que se encontrara con alguna imposibilidad técnica, como lo manifestó, debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para realizar el cambio de modalidad.

QUINTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública del o los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de

Recurso de Revisión: 01214/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o contratistas a los que se les asignaron las obras públicas que se requieren, éstos datos no deben ser suprimidos de los contratos, convenios que vayan a ser entregados, lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia, el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza el Municipio con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES), como el sello digital y su correspondiente cadena original, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, elaborarse una versión pública en la que se teste la misma (situación que se apreció de la versión pública remitida, ya que no se dejó a la vista las CLABES).

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o

consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original, de ser el caso; si es que se desprende

esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada ya sea de los servidores públicos y de los contratistas.

Por tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades

previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que este Instituto, determina ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información en donde consten los documentos y/o contratos respecto de las obras mencionadas en la solicitud del Recurrente así como el estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó cada una de las obras contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2009-2012; los montos destinados para cada obra; y los procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento en versión pública, de conformidad con el considerando siguiente, mediante el sistema electrónico SAIMEX.

Así con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00042/COACALCO/IP/2017, de conformidad con los considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, y, haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Todos los contratos y/o documentos donde conste (el estatus o, en su caso, el periodo de realización, los montos destinados, los procedimientos de adjudicación, el nombre del contratista o proveedor; así como, lo relacionado con el contrato de su aseguramiento) de las obras públicas productivas contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2009-2012 consistentes en;
 - I. Construcción Centro Social Potrero La laguna en colonia Potrero la laguna.
 - II. Rehabilitación de Centro Cultural al aire libre y casa de cultura Calmecac en la colonia Cabecera Municipal.
 - III. Construcción del Centro social con Salón de Usos Múltiples en colonia los Héroe.
 - IV. Construcción de Centro Social en colonia Bosques del Valle.
 - V. Construcción de Centro Social y Deportivo Bosques de Perales en colonia Rancho la Palma.
 - VI. Renovación de Centro Social No.1 y biblioteca en colonia San Rafael.
 - VII. Remodelación de Deportivo en colonia Villa de las Flores.
 - VIII. Salón de Usos Múltiples en colonia los Sabinos.
 - IX. Salón de Usos Múltiples en colonia Ex Hda. de San Felipe.
 - X. Construcción de Tanques de Tormenta en colonia Villa de las Flores.
 - XI. Repavimentación de la Avenida Hank González en colonia Parque Residencial Coacalco.
 - XII. Reencarpetado de Avenida Manuel Morelos en colonia Unidad Morelos.

- XIII. Reencarpetado de Avenida Carlos Pichardo Cruz en colonia la Magdalena.
- XIV. Reencarpetado Avenida del Parque en colonia Parque Residencial Coacalco.

2.- Documento donde conste el crédito contratado entre el Municipio de Coacalco de Berriozábal con Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones S.A. celebrado en fecha 21 de mayo de 2010.

Respecto del numeral 2 en caso de que el documento no se haya realizado bastará con que se haga del conocimiento del Recurrente al momento de cumplir con la presente resolución.

Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública por contener datos clasificados como reservados o confidenciales, deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIESISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2017.